

2228

1468/19

t
Año 1766.

11468/19

D^{no} Ser. y Bernas Mexico actual de Carinena:

Dice: Que ha servido la consulta de la C. de Indias desde el año de 62 hasta el corriente, por precio de 40 Caices anuales, repartidos entre los ⁵ vec. a discrecion del Ayuntam^{to}. Y aunque por resto de los años de 63-64- y 65, se le deben 65 Caices de trigo no ha podido conseguir su recobro. Sup. Queda mande al Ayuntam^{to}. copia de los vecinos moradores las cantidades q^e se le estubieren debiendo.

R. Acurado
Ant^o. Daroca

no
Sec.
Schastian



Seſenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

El Rey Donnisme Amén: sea á todo, manifesto: Que
 yo D. Gerónimo Bolmar Medico residente en la Villa
 de Segovia y concurrido esta ofension con buen
 grado y buena ciencia y sin rebocar lo, dur y pro
 curado y p. mi ante a hora conchuydo, y nom
 brado, conchuydo y nastro ruelamte en Protes
 mis, legitimo, a Mea! Baraco, Sps. Hensio Hu
 day Frayre y Juan Bautista Sevastian Protes
 al Num. de la R. Ind. al presente Rey no: El
p.ualante p. a que en mi me y representando mi
 propia persona intervenga ~~al~~ Protes Indio, y
 of. si en qualq. p. yto y Causa civil y Crimi
 nales que opresente fuge y en adelante tubiere
 con qualq. p. persona, o, personay cuerpos cap. en
 los y Universidades a qualq. estado, o, concur
 scan, asi emb con ^{da} como en Defensa ante qua
 lq. p. sueros conp.entes Ecclesiasticos, o, Seculares
 ante lo, quales y qualq. a ello, hagan quales
 quise Pedimto. Requinimimto lataciones Pa

las alegatos contradiutorios, y apelaciones, pídas
Excepciones, embargos, desembargos, Pleitos, Fran-
zias y remates, obediencia, y otras Reales Provisio-
nes, Censuras, Cartas, y otros. Despachos, lo que
interviene, o ha por intervenir a quien y contra quien
en se dirijan; y en el Plazo y Sentencias inter-
locutorias y definitivas, consientan las favora-
bles y aleg en contrario apelen y dupliquen, y
sigan las Fallas apelaciones y duplig en todas
instancias, y finalmente hagan y oyan todo lo
demás acto, Plazo, Obediencia y lo que quisiere lo
Reo. Pleitos fruan necessary aunque requieran
may especial Poder, pues por todo lo doyle que
se requiere conlibre franco y general admi-
nistracion y con facultad a qual pueda
substituir su poder, y ap. si en quien y las ve-
ces quales poniente reboas los substitutos, y
nombrar otros a sueldo y preuato baxo m. p.
frime lo que p. Pro. y Obed. en el caso fue
reboado, y no reboando ninguno alq uno
bajo la oblig. que a ello haze amper
sona y lo de. mis breves asi. nuncio, como

rayes donde quere ser visto. y p. baxo m. p.
che fule. Obediencia en la Villa de Aguilón a la
te y ocho dias o antes a la escritura al año con-
fado al Nacimiento de mi Señor Jesuchristo de
nuestro Señor de la Santa Cruz de la
testigos. D. Phelipe Maria Presvitero y Manuel
Perez Caputero reuocados en esta Villa de Aguilón

1740
B
En la ciudad de Oaxaca y los Interdictos Reales
por todas las tierras Reales, y de Obediencia, al Rey
mi Señor p. p. Not. que al presente presente me
halla de. como

Don que tenga obligacion de visitar todos los enfermos de esta casa de
por la medicina y fardo y si hubiere necesidad por algun nuevo accidente te-
ga obligacion de cobrar quanto oyes fuere menester. Don que los enfermos
de mano aguada, humos pelicos, serena, tinea, y lemporarios las duna visiten
siempre que sea necesario, pagandole si se hallare aguada, y otros enfermos
fueren medos para pagar, y que dolo contraxen los ays de visitar de in-
de. Don que si dos Medico tubieren enfermo de modo que no pudiere visi-
tar tenga obligacion de buscar y traer Medico a consentimiento de la
Cilla y a sus propias expensas. Don que no pueda hacer noche fuera de
la Cilla sin licencia de los Señores de Hyunt. y que he de ser cargo de la
Cilla buscarle casa correspondiente para vivir con su familia, pagandola
Dno Medico, a quien la Cilla ha de dar libros de todas edades, cosas comu-
y abajamientos. Don que si dos Medico se despidieren, o lo despidieren en
causa legitima, se aya de pagar por una y otra parte con un mes de tiempo
la pena de veinte caudales por ambas partes no cumplidas con la
capitulacion en la presente escritura. Fado lo qual se obligaron en forma
y lo firmo Dno Medico con el Indico Procurador, y no los damos honras
de Hyunt. por no saber, de que day sea. Dononimo Donnad Medico
Ante mi Domingo Saez. Don el libro que se intitula libro de acuerdo
para este año de mil setecientos sesenta y tres. Cilla de Huambon, que esta
foliada y al folio catara se le al margen. Conduccion de setecientos y en el
acuerdo del dia veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y tres
se halla. En Dno dia celebrando junta de Oratoria para el fin que en
el antecedente se expone se paso a votar a Dononimo Donnad Medico
y quido admitido por un año que comenzara a cobrar en S. Miguel de S. J.
ombon del presente año y feneciera en semejante dia año de 64 con el pa-
so de que cada vecino le ha de dar diez y siete almudes de trigo morca-
y los Viadores que no tubieren familia por mitad, teniendo facultad el In-
ordenamiento de relevar ocho vecinos los que contemplare mas pobres, a
quienes durara visitar francamente como tambien a los demas que han
de aqui han sido excomulgados segun costumbre. Y en quanto a lo demas con
los mismos pactos que en las Capitulaciones antecedentes. Cuius acta esta
firmado por Don Joseph de Aguirre Alcalde, Miguel Saez Indico, Dononimo

Donnad Medico, y con Dononimo Marcos Secretario. Don el libro que se
intitula libro de acuerdos de la Cilla de Huambon año 1764 el que no se
halla foliado, en el acuerdo del dia veinte y quatro de Junio de mil setecientos
sesenta y quatro se ratifico la precedente capitulacion en la forma siguiente.
Primamente, pasaron a votar a Dononimo Donnad Medico, por tiempo
de un año, que comenzara en el dia de S. Miguel de S. J. de 1764
y feneciera en Dno dia en el año de 1765 y resulto quedara admitido por
mayor numero de votos. Cuius acta esta firmado por Urbano Espartero
Alcalde Christoval Olivan Regidor, Juan Leon Saez Indico, Dononimo Don-
nad Medico, y Dononimo Marcos Secretario. Don el
libro que se intitula libro de acuerdos y resoluciones para este año de 1765
el que no se halla foliado, se halla que en la junta que se celebró en el dia
veinte y quatro de Junio de este año de mil setecientos sesenta y cuatro
sobre la conduccion de setecientos avas quedado admitido a mayor numero
de votos. Dononimo Donnad Medico de esta Cilla por tiempo
de un año que comenzara a cobrar en S. Miguel de S. J. de 1766
con el pacto que cada vecino le ha de dar diez y siete almudes de trigo
morcacho, y los Viadores que no tubieren familia por mitad con facultad
de poder el Hyunt. relevar y hacer libros ocho vecinos, y así mismo
en quanto a lo demas con los mismos pactos que en las Capitulaciones
anteriores. Cuius acta se halla firmado por Dno Dononimo Don-
nad Medico, y Joseph Candale Secretario. Fado lo qual consta en
los Esparteros quatro libros a que me refiero y pasan en
en el Archivo de la Secretaria del Hyunt. de esta Villa segun
tancia y requerimiento del Dno Dononimo Donnad Medico
presente que signo y firmo en esta Villa a Vento y quatro dias
del mes de Sept. de mil setecientos sesenta y seis años.

En Testim.^o de Verdad
Antonio Novena C.^o no. 11



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Antonio Chaves en no del Rey nro S.^{mo}
por todas sus Honras, Ayunos, y Señorios Domiciliado en la p^{ta} Villa de Huancayo, hoy fe^{ta} y Ciudad. Testimonio, como q^{da} de la fha. requerido por Parte de D^{no} Gerónimo Boza Medico actual de esta Villa, pase alas Casas de Ayun.^{to} de la misma, y el d^{ho} Jefe de la fha. de juramento, me los de manifestado el Libro de Huancayo del año pasado de mil Setecientos Cuarenta y Cinco, en el qual se halla la resolución sig^{ta} = En la Villa de Huancayo a diez dias del mes de feb^{ro} de mil Setecientos Cuarenta y Cinco Los Señores del Ayuntamiento en V^{ta} yud del Decreto que se les a Notificado por parte de D^{no} Gerónimo Boza Medico actual de esta Villa, en el que se manda se le administre Justicia obrando conforme a lo en esta atencion acordaron D^{hos} Señores el que poro Vando y Castelos pp^{os} se Viese a saber alos Vecinos que actualm^{te} estan deviendo a D^{ho} Medico parte p^{or}cion de su Condi^{da}, le paguen dentro el Termino de diez dias, y en su defecto quidarian responsables a pagar a D^{ho} Medico sus Reales por cada familia de pago que le estubiesen deviendo, por pagar en el dia asi al Diazo, y esto por todo el mes de Setiembre de este presente año de mil Setecientos Cuarenta y Cinco de que doy fe = J^{on} Candala = Copia de su original Libro de

Cod. de M^o 11^o

Acuerdos que para en el Archivo de la Secretaría de Dios Ayunt.^{to} a que me refiero, y para que Conste requirir^{to} del D^{no} Don Domingo Benavides de la Santa Cruz de la Villa de Ica, y de los días del mes de feb.^o de mil P^{tes}. ciento y setenta y siete.

En testam.^{to} **MP** de Verdad
F. P.

Antonio Provencio

Copia del Contel que se hizo
en la esquina de la plaza

Se previene por el Ayunt.^{to} de la presente Villa de Ica, a los Vecinos de ella que deben Condeutas al Médico D^{no} Don Domingo Benavides, médico actual de la misma, que las paguen en los días y momentos a esta public.ⁿ por que de no hacer en D^{no} Domingo Benavides pagarlas de pues en el mes de Enero a razón de los reales la fanega de trigo Ica, y febrero a P^{tes} de mil seiscientos ciento y setenta y siete = Por mandado de los Señores de Ayunt.^{to} J^{on} Candela Secretario = El copia del mismo que se hizo en el día ochos de D^{no} mes en la esquina de la plaza aquí me refiero y para que Conste lo pongo por dilig.^a que firmo a instancia de D^{no} Médico en D^{na} Villa de Ica, día mes y año arriba Calendados.

Antonio Provencio

	63	64	65	66
Bernaldo Martínez	1157			
Antonio Balón			1155	
Juan ^a Baduraz			1155	1155
Joseph D ^{no} Ribotado			1155	1155
Joseph Balón			1155	1155
Juan ^a Molina			1152	
Antonio Molina			1152	
Joh ^a D ^{no} m ^a uri	1157	1155	1152	1152
Juan ^a Baquero			1155	1155
Epilo de Pasa		1152	1152	
Thomas Olivan			1155	
Christoval Martínez		1155	1155	
Fernando Bayme			1152	
Uda de Pedro Catalan			1155	
Joh ^a Baquero Chollado		1155	1155	
Juan ^a Escobar			1155	
Larraz Arnel			1152	
Juan ^a Molante			1152	
Clemente Sarvia			1152	
Manuel Bravo			1155	
Manuel Ortiz		1155	1155	1155
Antonio Marín			1155	1155
Joseph Franco			1155	
Uda de Baquero		1152	1155	
Juan ^a Thomas			1155	
Antonio Thomas			1155	
Manuel Taparra Pachel			1155	1155
Juan ^a fran ^a Bat.		1157		
Juan ^a Rubio			1155	1155
Juan ^a Olivan Bayme		1155	1155	1155
Epilo de Pasa				1152
	1154	15 1152	35 7111	156 1152

y para su copia no rapotido copian que se le hicieron a



SELO
TEMAL
MIL
SENTA

VEIN-
MIL
TOS Y SE-

*Joseph Arenario en nombre a D. Jeronimo Bernad Me-
dico conducido en la Villa de Carinena de quien presento poder
y de el wands ante D. Ex. como mejor proceda Dicho: quedo
mi parte ha estado conuido Medico en la Villa a quilon des.
del año de seientay dos hasta el. Miguel de Sep. del con-
ente ririries a satisfaccion del pueblo con la obligacion
de contribuirle este con quarenta Caices y trigo anual
reparador por lo. Vecinos a direccion del Ayuntamiento y aung.
le han contribuido a mi parte con el tanto a mi conduccion
nes lo estan deviendo de Restas de los años de seienta y tres,
seienta y quatro, y seienta y cinco, cinco Caices una
fanega, y ocho almudes de trigo, y del corriente año, un
Caice, seis fanegas, y ocho almudes segun lo. menor se exp.
pueva en la nota que presento; para cuyo cobro, ha he-
cho repetidas instancias a la Justicia, y Ayuntamiento de
esta Villa y no pudo conseguir que aprinzipio al corri-
ente año fuese publican, como republico bando. D. G.
le pagasen lo. particulares deudores presionados, en equi-
da a los recales por el Ayuntamiento que no pagando en el.
termino que le señaló deservian satisfacci en el. Sep. de
este año seis reales a plata por cada una de las fan-
gas de trigo que le reataban, que era el precio a que
se reguló como asi resulta el Testimonio que tambien
presento; y aungue en el termino prescrito, y en el
Sep. de este año han sido repetidas las instancias que
mi parte ha bueltas ha dadas a los Vecinos, al Ayuntamiento
y a la Justicia no han podido lograr que se le hicieran ota*

tida dha resta acordando e voluntariamente a exigencia de algunos deudores que pueden sacrificarla, y ordenando de otro, que son fallidos, o que han muerto, y que no se completan el Ayuntamiento en falta, y respecto a que p. las capitulaciones que se ofrecen aparece que el Ayuntamiento se obliga a dar a mi gente lo que falta caices e trigo sin ninguna reserva, ni limitacion de fallidos, en cuyo camino no cumple con incluir en el reparto que aun aditio hace personas que no pueden pagar, y es de mi cargo compler al Condado, el tanto a que se obliga, y lo es mas en la Justicia el administrar la cuenta lo menoso, que no pueden sacrificar.

[illegible]

Joseph H. H. H.

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325



Seiscientos maravedís

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Auto. Taxag. oct. Catorce a 1766. Au. lo.

58.
Pregoner
Villana
Ronales
Dauila
Vega
Zuano
Ornes

Notifiquese al Ayuntamiento de la Vi-
lla de Aguilón, que con arreglo a los pac-
tos de la Capitulacion, que tiene con esta
parte sobre la Consta de merced quita
vio en dho pueblo, providencia el cobro, y
exaccion de lo que los Vecinos moros
le establecieron debiendo por esta razon:
Y lo cumpla así dentro de ocho dias, sin
dar lugar a mas recursos con este mo-
tivo.

Dios



Seiscientos ochenta maravedís

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Don Joseph Virena
Don Diego de la Haza
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don
Don
Don
Don

Don
Don
Don

Don
Don
Don

secc.º Sebastian.

axa que el Ayuntamiento de la Villa de Aguilón, cumpla con lo que aqui se le manda, a
Don Gerónimo Bernad.

Gov.

Coaxo

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon e de
Sicilia de Jerusalem. &c.

Dⁿ Lucas Fernandez Arriaga Bolonino de
contra Marques del Castellar Conde de Bel-
beza Señor de las Villas de Veda Transana
la Quinza Villa Omige Villa Oran sobrado Cha-
moso Valle de Conso Vegas de Camboa Castor
mil y Noventa Granos de España de prima-
ra Clase Gentil Hombre de Camara de Su
con Exercicio, Cavallero de la distinguida
orden de S.ⁿ Genaro Cap.ⁿ Gen.^l de los Exer-
tos de Su Comendador de Ucas y Alang
en la de S.ⁿ Triago Governador y Cap.ⁿ General
de este Reyno de Aragon y Presidente de
su Real Audiencia &c.

A Vos que
les quiere de los nuestros Escrivanos
cos y Reales de este nuestro R.^{no} de Aragon
salud y gracia sabed, que ante los

Real Acuerdo se presento la Peti-
cion que su tenor y el del auto en su razon
proveydo es como se sigue = ^{2^{no}} Señor =
Joseph Asensio en nombre de D.ⁿ Jeronimo
Bernad Merico conducido en la Villa de
Caxiñena de quien presento poder y de el usan-
do ante V.C. como mejor proceda Digo: Que
dicho mi Santo ha estado conducido me-
dico en la Villa de Aquilon desde el año
de sesenta y dos hasta el 3.ⁿ Miguel de Seti-
embre del corriente sirviendo a satisfaccion del P.
blo con la obligacion de contribuirle este con qua-
renta Caizes de trigo anuales repartidos por
los Vecinos a direccion del Ayuntamiento y
aunque le han contribuido a mi parte con
el tanto de sus conducciones le estan deviendo
de restas de los años de sesenta y tres, y sesen-
ta y quatro, y sesenta y cinco, cinco Caizes una
fanega, y ocho almudes de trigo, y del corrien-
te año, un Caiz seis fanegas, y ocho almu-

des segun por menor se expresa en la nota que presento, para cuyo cobro ha hecho repetidas instancias a la Justicia y Ayuntamiento de dicha Villa, y solo pudo conseguir que a principios del corriente año hiciere publicar, como se publico Bando para que le pagasen los particulares deudores previniendo en seguida de lo resuelto por el Ayuntamiento que no pagando en el termino q. le señalo dexarian satisfacer en el Setiembre de este año veis reales de plata por cada uno de las fanegas de trigo que le restaban, que era el precio a que se regulo como asi resulta del testimonio que tambien presento; y aunque en el termino prefijado, y es en el Setiembre de este año han sido repetidas las instancias que mi Parte ha buido a hacer a los Vecinos, a los de Ayuntamiento y a la Justicia no ha podido lograr q. le hiciesen efectivas dichas restas escu-

sandose voluntariamente a conigir la de algunos deudores que pueden satisfacerlas, y ofreciendo de otros que son fallidos, o que han muerto, y que no deve completar el Ayuntamiento su falta; y respecto que por las Capitulaciones que presento aparece que el Ayuntamiento se obligo a dar a mi parte los quarenta cahises de trigo sin ninguna reserva, ni limitacion de fallidos en cuyos terminos no cumple con incluir en el reparto que a su arbitrio, hace personas que no pueden pagar, y es de su cargo completar al Conducido el tanto a que se obligo, y lo es mas en la Justicia el administrarla contra los morosos que pueden satisfacer = A.V.C. pido y suplico que teniendo por presentado dho poder y documentos que le acompañan se sirva mandar a la Justicia, y Ayuntamiento de dicha Villa de Avellan que en el mas breve tiempo que

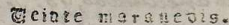
fuere del agrado de V.C. señalarle requie-
ridos por mi Parte ó por su legitimo apo-
derado Enjñan de los Vecinos morosos las
rentas de dichos años haciendoselas efectivas
y las de los tres primeros en dinero en segui-
da de su resolución sin ningun desahuento con
el pretexto que se ha insinuado, y sin dar
lugar a recursos, y que lo cumplan baxo
los apercivimientos y multas que puxen
del agrado de V.C. que así procega de Justi-
cia que pido y para ellos V.a = D.^o Juan
Núñez La Ripa = Joseph Atensio = La-
ragora y octubre Catorce de mil setecientos
sesenta y seis. Acuerdo Extraordinario = No-
tifiquese al Ayuntamiento de la Villa de
Aguilón, que con arreglo a los pactos de la
Capitulación, que tiene con esta Parte so-
bre la Conduca de uedros que sirvió en
dicho Pueblo, providencie el cobro, y

Auto
S. S.
Regente
Villava
Rovales
Davila
Vega
Quero
Vives.

exacción de lo que los Vecinos morosos, y
le estubieren cobrando por esta razón: Y lo cum-
pla así dentro de ocho dias, sin dar lugar a mas
recursos con este motivo. Rubricado. Y para
su ejecución y cumplimiento se acordó co-
pedir esta mía Carta para vos los alprin-
cipis nombrados en su razón dirigida: Por la
qual os mandamos que siendos presentada y
con ella requerido notifiqueis al Ayuntami-
ento de la Villa de Aguilón el auto de los se-
ñalado Real Acuerdo arriba inserto: Y que en
su consecuencia observen, guarden, cumplan y
ejecuten en todo y por todo, lo que en el mis-
mo auto se manda. De las notificaciones
y demas Diligencias que en su virtud ma-
ticareis nos certificareis y dareis fe a
continuación de la presente, que así es
Nuestra Voluntad. Dada en

a Notificado, puse en Execucion y Exacion la
cobranza de todas las Rebas que los Vecinos le
estaban deviendo, en el Dia de sus respectivos
condutas, y algunos Vecinos dijeron estaban
prontos à entregar el trigo que le devian y otros
por ser sumariamente pobres y ser fuera de tiempo
y no tener con que pagar alos quales se les saco
Execucion havilandole à Manuel Garcia Herrer-
nado del Dho Medico para que fuesen recibidos las
rebas de los que quisieran pagar respondiendo quin-
quiera ponerse en ello y se le advirtio le diese cues-
ta al dho Medico de como las Execuciones esta-
ban depositadas a dho y asi que viene lo que qui-
era hacer pues aun que se pasasen al mejor padre
mandaria en ellas, todo lo qual à instancia de
Dho Ayunt.^o y para que conste donde comienza lo
pongo por Dilecto y refirame en Dha Villa dos
dia mes y año de que doy fe.

Antonio Lorenzini



DELLO SVARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA

Al qual Laborador, domiciliado en la villa de Carinena, en día de S. Genonimo Bernad, El Teniente, Medico del pñe en dha villa de Carinena, y g.^o lo fue de esta Realquilon en lo quatro años proximo pasada, de quien tengo, y pñevento Poderes, y de el usando, como mejor proceda a V. S. Señores Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de esta villa de Realquilon Digo, fue, habiendo el R.^o teniendo expedido una R.^o Prov.^o con fecha de diez, y seis de Octubre del año proximo pasado de mil, set.^o setenta, y seis, mandando al Ayuntamiento de esta dha villa de Realquilon q.^o en el term.^o de ocho días, y sin dar lugar a mas recurso, se le pague a dho mi Principal lo que se le está deviendo de las conductas de Medico de esta villa, pertenecientes a los años de mil, set.^o setenta, y tres, setenta, y quatro, setenta, y cinco, y setenta, y seis. Y habiendo en el día diez de Noviembre del año pasado de mil, set.^o setenta, y seis notificado dha R.^o Prov.^o al Ayuntamiento de esta villa de Carinena, con R.^o de V. S. y de m. pñeado, no se le ha dado aun cumplimiento alguno con el pñeulo, y aparece pñe texto, q.^o dho C.^o con toda practica puso a continuation de la notificación, que solo mixa a tardar, y dilatar el curso regular de Justicia, ocasionando a mi parte vñeja fuer gñeja de diligencia, Rñeja, y requirir.^o Y habiendo por este motivo en el día doce de Mayo de este pñe año mil, set.^o setenta, y siete Juan Gomez, vecino de la dha villa de Carinena, con Poderes de mi parte requerido a este dho Ayuntamiento (siguial) a los Señores Joseph Prat, y Pedro Marciner Alcaldes, D.^o Ant.^o Provenza, y Jph. Marco Regidores, ofñeñdase con el referido Poderes para recibir, y cobrar, y a pñeja a recibir en su Poderes las pñeones de trigo, y dineros cobradas de los vecinos de esta villa de Realquilon a cuenta de las sumas de conductas de su Principal, Y asimismo se requirio a dho Ayuntamiento q.^o dentro de seis días cesasen de la vecina

las demás cosas, y q.^{da} se deducan à dineros, ó trigo el valor de las
prendas executadas, y q.^{da} se executasen, para q.^{da} en dho. tem.^o
se hiciera el entero pago à su Principal: Y de lo contrario
protejo todas las costas, y perjuicios, q.^{da} se le siguieren, y se
pagan à dho. su Principal: Por tanto, y por haverse pda
de dho. Excmo.

Al V. S. de quexo se me enxequen las veinte, y cinco lib.
seg.^{da} q.^{da} valen los cinco cahises, una fanega, y ocho alm.^{es} de
trigo, q.^{da} à mi Principal se le den de los tres oxporidos.
de mil set.^{ta} veinte, y tres; sesenta y quatro, y sesenta,
y cinco por sus condutas de medio; cuya cant.^{da} de trigo de
me dho. Ayuntamiento. acreditada en es.^{ta} de dineros à razón
de vuy. xx. la fanega, como consta del libro de resoluciones
de esta villa del año de mil set.^{ta} veinte, y seis, que se hi-
zo para à los vecinos con cartel pp.^o fixado en los puestos
acertunbados, como mas largam.^{te} consta p.^{er} testim.^o y q.^{da}
à mas de lo expresado, se me enxeque un cahiz, vey.^{te} fan-
gas, y ocho alm.^{es} de trigo (salvando equivocacion) de t.^{er} q.^{da}
se deve à mi Principal por la conduta del año proximo pa-
sado de mil set.^{ta} veinte, y seis: cuyas cantidades avien
dineros, como en trigo estoy pronto à recibir en mi po-
dero, y de ellas con el bastante, q.^{da} tempo, à dar los recibos
apocados correspondientes. Y ultimam.^{te} segunda, y tercera vez
de quexo à V. S. se me enxequen luego las expresadas can-
tidades del, y en el modo dho. y de lo contrario protejo
todas las costas, perjuicios, y menoscabos, q.^{da} à dho. Pri-
cipal, se riga y puedan sublevarse.

Miguel Laborda



Veinte maravedis.

DEL GOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

Joseph Cabreza, Excmo. R.^o q.^{da} viene à la villa de Canina. Confesio:
Fue en el dia treynta de marzo, mas cerca pasado del presente año de mil
set.^{ta} veinte, y seis, hallandome en la villa de Aguilon, y en su Ayuntamiento.
en el que intervinieron Joseph Prat, y Pedro Maximino de los Arzobis-
pos, y Joseph Maxio, Regidores, todos Oficiales de gobierno de la villa
de Aguilon, y habiendo convenido à dho. Ayuntamiento. que el
Laborda, pda. leg.^{da} no del d.^o de Excmo. R.^o y de un medio
en la villa de Canina, el qual poder sea recibido, y testificado p.^{er}
el presente Excmo. R.^o sobre el dia veinte, y seis del mes de mayo de este
año de mil set.^{ta} veinte, y seis; y como tal Apoderado de Aguilon
dho. Ayuntamiento. q.^{da} habiendo su Principal obtenido, y pagado una
pda. Provision del pda. Obispo de esta Reyna con fecha de diez, y
seis de octubre del año proximo pasado de sesenta y seis, mandan-
do al Ayuntamiento de dho. villa de Aguilon, q.^{da} en el termino de
ocho dias, y vin.^{do} lugar à mas recursos, le pague al dho. Laborda
pda. lo que le era devido de las condutas, q.^{da} recibia en los años
de mil set.^{ta} veinte, y tres; sesenta, y sesenta y cinco, y
sesenta, y seis, y habiendo en el dia diez de Noviembre del año
pasado de mil set.^{ta} veinte, y seis notificado la dha. pda. on
à la enuniciada villa de Aguilon por medio de Antonio Proenza, Excmo. R.^o y
de un jurado, q.^{da} en el presente año se halla pda. de Canina, no
se le habido cumplimiento à su pda. con el fin de q.^{da} se pague
pda. lo q.^{da} dho. Excmo. R.^o contra la practica pda. la diligencia
puesta en el pda. Desp.^o à continuation de la notificacion,

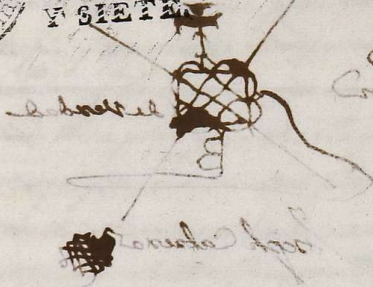
que solo mira a turbas, y detatan el regular curso de la
ticia, ocasionandole exámenes pavor: I que así mismo
con este motivo en el día doce de Mayo del presente año
de mil setecientos y diez, habiendo pasado Juan Poma
vecino de la Villa de Carinena, con poder bastante de su
Padre para dho fin, y requerido al expresidente Ayuntamiento
de Aguilón, y oficiales arriba nombrados, y ha
ciendo ostension de su poder para recibir, y cobrar las
posiciones de trigo, y dineros, cobradas p. el dho Ayunta-
mto. a cuenta de las conduas vecindades de su Pad.,
y así mismo requirio al dho Ayuntamiento q. dentro de
veinte días exigiere de los vecinos las donas de los, que
se hallaron reducidas a dineros, o trigo del valor de las
posiciones exentadas, y que se executasen, pagag. en dho
termino de diezina el integro pago a su Pad., y de lo
cont. p. protesta las Cortes, y personas, que pudiesen
subrequirir a su Pad.: I de dha Riquera me pidió el
dho Miguel Laborda, vecino de esta Villa de Car-
nena, y Apoderado leg. me del dho D. D. Francisco
Bernat, y Bernat le dió el correspondiente tes-
timonio, para valerse de él, donde, y como le con-
vienga, y entrase de todo el referido Ayuntamiento
de Aguilón dho quedaba entendido de dha Riquera.
I para que conste donde converga, y ca ne
servan a requerimto. del expresidente Miguel

Laborda doy el presente, que visto, y fecho en Car-
nena a treynta de Mayo del año mil setecientos y diez

Contado
de Verdad
Joseph Cabrera



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

En m. y v.
p. h. Agente en n. e. el D. D. Gerónimo Bernad Medico
co conducido en la Villa de Caranina en el exped. de asu
Intra contra el Ayuntamiento de la de Aguilón se pago
se anexa la conducta de esta Villa como mejor pro
ceda Dijo q. v. e. p. su auto de catorce de octubre mas cer
ca pasado se sirvió mandar al Ayuntamiento de Aguilón
q. con auxilio a los paces y la Capitanía, conq. m.
p. sirvió a aquella Conducta, providenciarse, el cobro y
exacción de lo q. los Vecinos moros le establecen debien
do, y lo cumpliere entro e ocho dias sin dar lugar con es
te motivo a mayor recurso; el q. se les notifico en doce de
nov. del mismo año, Yauq. p. la Dilig. de tho dia
aparece, q. el referido Ayuntamiento p. en ejecución
la cobranza de lo restar q. sus Vecinos estaban debiendo
y q. algunos de ellos estaban prontos a entregar el tiempo
q. debían ante p. y a otros p. ex cobros, y fuera de ti
empo se les vacó prendas, y q. se avisó al Apoderado
de tho m. p. q. fuese a recibir las rentas y lo q.
querían pagar, y diera cuenta como estaban las pren
das executadas de dho. p. q. determinarse lo q. se debía
hacer p. auq. se vacaron al pregon nadie mandaría
p. ellas; como todo resulta de la D. Provision. y dilig.

q^{ue} con la solemnidad necesaria reproducir. No obstante esto, y de la ofensiva vltima puesta contra toda practica, y estilo p.^{er} el C.^o Provenza, q^{ue} la notificó queriendo aparecer con ella el cumplimiento á lo mandado p.^{er} v.^o E. viendo así, q^{ue} solo la pudo p.^{er} embarazar sin duda p.^{er} este medio el pago, y curso de la Just.^a e m.^{er} p.^{er} p.^{er} vino embargo e haber parado tanto tpo., y q^{ue} Manuel Laborde su p.^{ro} requirió al Ayuntam.^{to} e Agui-lon en treinta e Mayo de este año en el q^{ue} es Reg.^o D.^o Antonio Provenza p.^{er} q^{ue} le hiciere pago de las porciones e trigo, y dinero cobrados, y continuase la ejecución, como se lo tenía mandado, y pidió al referido Ayuntam.^{to} le entregase las veinte, y cinco libras, q^{ue} balen los cinco caños, una fanega, y ocho alm.^{es} de trigo q^{ue} se le debían p.^{er} los d.^{os} e sesenta, y tres, sesenta, y quatro, y sesenta, y cinco, cuya cant.^{da} de trigo tenía acreditada el Ayuntam.^{to} en especie de dinero á viz.^{os} la fanega, como resultaba del libro de resoluciones de d.^{ha} Villa del año pasado de sesenta, y viz.^{os} y q^{ue} antes se le entregase un caño, viz.^{os} fanegas, y ocho alm.^{es} de trigo resta de la conducta de d.^{ho} año de sesenta, y seis, cuya cantidad estaba pronto á recibirla med.^{te} el poder, q^{ue} tenía, y otorgar el recibo, d.^o Apoca correspond.^{te} segun q^{ue} todo resulte de la requesta, y Testim.^o q^{ue} con la solemnidad necesaria p.^{ro} no ha podido conseguir tan larg.^o cobro

no se ha dado cumplim.^{to} á lo mandado p.^{er} v.^o E. De q^{ue} emanifesta el fin q^{ue} el C.^o Provenza tuvo en la ofensa de lig.^o q^{ue} puso á continuación de d.^{ha} Provisión sin duda para ando p.^{er} ella embarazar á m.^{er} p.^{er} su Just.^a y dilatarle p.^{er} may tpo. el cobro de lo q^{ue} legítimam.^{te} se le debe por lo q^{ue}

Pido, y suplico haya p.^{er} reproducida d.^{ha} l.^{ta} Provisión, y p.^{er} presentados d.^{os} Testim.^{os} y en su vista, y de la desobediencia, q^{ue} resulta contra d.^{ho} Ayuntam.^{to} se sirva mandar se despache sobre Carta de expensas de las Personaz, q^{ue} lo componen, p.^{er} q^{ue} dentro del t.^{er} m.^o q^{ue} se les prefijare, y bajo las multas, y apercibim.^{to} q^{ue} fueren de su agrado, cumplan con el auto de catorce de octubre del año pasado, y entreguen á m.^{er} p.^{er} la Cant.^{da} de trigo, y dinero, q^{ue} dep.^{te} se arriba se les han expresado con denandolos en las Cortas de este Exped.^{te} q^{ue} procede sedio y Just.^a q^{ue} pido, y el Desd.^o nec.^o V.^o

Ante mí
D.^o Antonio Provenza

Relato mércancías

RELOJO VARTO, VEINTE
RAVEBIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Auto

55
Farrer

Salvador

Villava

Pradale

Vega

Quaro

Vinier

A
Naxag. Mayo quatro del 767. Au. Gen.

Despachese Provisión de Sobre
carta a expensas de las Personas
de Ajuntam^{to} a quienes se notifi^{có}
el auto de Acuerdo de catorce de
Octubre ultimo, para que dentro de
quinze dias, cumplan lo que en el
mismo se manda.



no